

Santiago, veinte de marzo de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus motivos noveno y décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la abogada Carmen Barrera Aravena, actuando en nombre y a favor de Ricardo Cárcamo Fredes, Sebastián Magnere Durán, Nancy Bravo Muñoz, Leonel Cortez León, Danilo Jorquera Urra, Luis Bello Rodríguez, Sebastián Arriagada Labra, Alcibiades Pérez Acevedo y Ana Rivera Cancino, dedujo recurso de protección en contra del Presidente de la República, del Ministro del Interior y Seguridad Pública, del Subsecretario del Interior, de la Ministra de Educación, del Ministro de Salud y del Contralor General de la República por haber materializado, dentro de sus respectivas competencia, el Decreto Supremo N° 1007 de fecha 17 de agosto de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que contiene disposiciones que exceden el marco legal respectivo al calificar determinadas razas caninas y cruces híbridos como especies caninas potencialmente peligrosas y al introducir programas de esterilización temprana, siendo por ende ilegal y, además, arbitrario, vulnerando con ello el derecho que garantiza el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior pide dejar sin



efecto todo o parte del decreto supremo, ordenando su reemplazo y la fijación de criterios acordes a la normativa, con costas.

Por su parte, el Kennel Club de Chile, actuando a nombre de Hernán Acevedo Pierart, Cristián Arredondo Zelada, Óscar Bastías Tapia, Manuel Gálvez Arce, María Garcés García-Huidobro, Carlos Pizarro Bello, Ramón Podesta Valenzuela, Manuel Rojo Reyes, Rodrigo Santillán Villalobos, Nicolás Calle Jarur, Andrea Contreras Von Becker, Mario Di Vanni Montalba, Renato Díaz Viñuela, María Fernández Piña, Guillermo Ferrer Ordinas, Carlos Frings Villegas, Patricio Henríquez Rivero, Maritza Mendoza Miranda, Javier Núñez Vásquez, Hernán Silva Castro, Isabel Vásquez Correa, Erwin Glores Muñoz, Zua Fuentes Espinoza, Jorge Guerrero Norambuena, Andrés Jiménez Opazo y Bárbara Truco Minaglia, todos propietarios de criaderos de perros de las razas Fila Brasileiro, Rottweiler, Doberman o Bullmastiff, según los casos, dedujo por su parte recurso de protección que fue acumulado a estos autos en contra del Presidente de la República y del Ministro del Interior y Seguridad Pública, por haber dictado el Decreto Supremo N° 1007 ya referido, que califica de manera arbitraria e ilegal a las cuatro razas caninas ya mencionadas como potencialmente peligrosas, afectando con ello los derechos que garantizan los numerales 2, 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Por lo anterior



pide ordenar a los recurridos suscribir un nuevo Decreto Supremo que modifique el impugnado en el sentido de eliminar del inciso 1° de su artículo 13 las cuatro razas caninas ya referidas, como potencialmente peligrosas.

Finalmente, el abogado Juan Collao Carvajal, actuando a favor de Bárbara Trucco Minaglia, Claudina Palma Álvarez, Nelson González Carrizo, Andrés Jiménez Opazo, Guillermo Moncada de la Maza, Ricardo Cárcamo Fredes, Diego Bilbao Obarrenechea, Álex González Retamal, Editha Sepúlveda Arcos, Javier Schenone Villalobos, Zua Fuentes Espinoza, Yerko Lippi Bermejo, Ivory Barrera Matron, Álvaro Jofré Cabezas, todos criadores o potencialmente criadores y en su mayoría dueños de ejemplares de la raza Bullmastiff, dedujo un tercer recurso de protección, igualmente acumulado a estos autos, en contra del Presidente de la República, del Ministro del Interior y Seguridad Pública y del Ministro de Salud por haber dictado el mismo Decreto Supremo N° 1007 ya referido que establece arbitraria e ilegalmente en su artículo 13 la raza Bullmastiff como potencialmente peligrosa estableciendo a sus dueños una serie de cargas, vulnerando con ello los derechos que garantizan los numerales 2, 21, 23 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide ordenar a los recurridos adoptar las medidas tendientes a excluir a la raza Bullmastiff de la lista de animales potencialmente peligrosos en el Decreto Supremo recurrido y a dejar de



afectar la libre disposición de los bienes de los recurrentes, con costas.

Segundo: Que la Contraloría General de la República adujo en su informe la improcedencia del recurso de protección contra el trámite de toma de razón, que el asunto que se plantea es ajeno a la naturaleza cautelar de la acción, que el Presidente de la República se encontraba facultado para, ejerciendo la potestad reglamentaria de ejecución y en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 21.020, dictar el acto recurrido, que se ajusta a dicha normativa legal, sin excederla.

Por su parte, al informar los restantes recurridos invocaron la ausencia de ilegalidad y de arbitrariedad en el acto recurrido en tanto por una parte se ajusta a la Ley N° 21.020 y por otra la determinación que hace de las razas potencialmente peligrosas se sustenta en criterios objetivos y en antecedentes que determinan su razonabilidad, entre los que se cuentan las diversas ordenanzas municipales sobre la materia que acompañan a su informe como así también los documentos relativos a las razas de perros potencialmente peligrosos en México, Europa y Bolivia así como la Ley N° 14.107 sobre tenencia de perros peligrosos en Argentina, que también adjunta, a lo que agrega que no existe en la especie vulneración de las garantías constitucionales que se invocan por los actores.

Tercero: Que la Corte de Apelaciones de Santiago



rechazó los recursos de protección acumulados.

Cuarto: Que la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía establece en su artículo 1° sus objetivos, los que hace consistir en "1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía. 2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable. 3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía. Y 4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.

Enseguida, en su artículo 2° N° 6 define lo que debe entenderse como animal potencialmente peligroso, señalando que es *"toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento"*.

En su artículo 4° establece que *"Mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Salud, se establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas"*



y animales de compañía. Además, dicho reglamento determinará las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos".

En tanto, el artículo 5° N° 3 de la ley indicada, estatuye que *"con el fin de controlar y proteger a la población animal, el reglamento deberá establecer lo siguiente: 3) Condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud, y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente".*

Por su parte su artículo 6° dispone que: "El reglamento deberá, asimismo, calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos en base a las siguientes características:

a) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos.

b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie.

Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos, bajo las características establecidas en esta letra, los perros de asistencia para personas con discapacidad.

c) Existencia de conducta agresiva o de episodios



anteriores de agresión”.

Quinto: Que el Decreto Supremo impugnado en autos establece en el inciso 1° de su artículo 13, bajo el Título III *“De los especímenes caninos calificados como potencialmente peligrosos”*, lo siguiente: *“De la calificación de especies caninas potencialmente peligrosas en atención a la pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos. Para el cumplimiento de la ley y el presente reglamento, serán calificadas como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la crucea en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina”*.

Por su parte, el artículo 1 letra m) define la esterilización temprana en los siguientes términos: *“Esterilización temprana: Procedimiento de esterilización, realizado a las especies antes de su madurez sexual; en el caso de los caninos o felinos, está contemplada entre los dos y seis meses de edad”*.

Y finalmente, el inciso 3° del artículo 33 del mismo cuerpo reglamentario dispone: *“Las actividades de esterilización deberán ser planificadas y ejecutadas en forma estratégica, propendiendo a que sea temprana, masiva,*



sistemática y extendida en el tiempo, considerando siempre el fomento y la educación en torno a la tenencia responsable de mascota o animales de compañía”.

Sexto: Que de esta manera, resulta evidente que el reglamento recurrido fue dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República conforme al artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y se ajusta plenamente a los términos y a lo mandado por la Ley N° 21.020, especialmente en su artículo 4° en cuanto establece que mediante un reglamento dictado a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suscrito además por el Ministro de Salud, se determinarán *“las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos”*, lo que se cumple en el artículo 13 del acto recurrido al establecer, precisamente, las razas de perros que se deben considerar de dicho carácter. También se ajusta a dicha ley al definir y regular la esterilización masiva de perros en sus artículos 1 letra m) y 33 y siguientes, toda vez que es aquélla en su artículo 5° N° 3 dispone, precisamente, que el reglamento deberá establecer condiciones para el desarrollo de programas de esterilización masiva y obligatoria de animales, con el objeto de promover su bienestar y salud y evitar consecuencias dañinas para la salud y seguridad de las personas y del medio ambiente.

Del mérito de los antecedentes no aparece acreditada



la arbitrariedad que se reprocha al Decreto Supremo impugnado, desde que, por una parte y según se ha dicho, el mismo se sustenta en lo mandatado por la Ley N° 21.020 ya referida y, por otra, los antecedentes acompañados por los recurridos, entre los que se cuentan una variedad de ordenanzas sobre la materia dictadas por diversas municipalidades con antelación al Reglamento así como documentación atinente al tema en el extranjero, y la consideración que se informa acerca del tamaño y fuerza del animal y del consecuente daño que podrían provocar a las personas, bienes y otros animales, dan cuenta de la razonabilidad tanto de la calificación de las razas a que se refiere el artículo 13 del Reglamento como potencialmente peligrosas como de la regulación de la esterilización masiva que se contiene en los artículos 33 y siguientes, máxime considerando, en relación a este último punto, que es la propia ley N° 21.020 en su artículo 20 inciso 2° la que establece la obligación de esterilizar a los animales potencialmente peligrosos al prescribir que *“Además, corresponderá a los dueños de criaderos y a los vendedores de mascotas o animales de compañía de la especie canina calificados como potencialmente peligrosos, según lo establece esta ley y el respectivo reglamento, esterilizarlos antes de su transferencia o entrega a cualquier título, a menos que el adquirente o receptor sea otro criadero que se encuentre debidamente inscrito en el*



Registro Nacional, el que podrá destinarlos a la reproducción", norma que desde luego revela la intención del legislador en orden a que la esterilización de estas especies caninas se realice de manera no sólo generalizada sino además temprana, pues dispone que debe practicarse antes de su transferencia o entrega a cualquier título; criterio que al que se acopla el reglamento en su artículo 33, lo que impide calificarlo como arbitrario, también en este aspecto.

Séptimo: Que en atención a lo dicho, no se encuentra establecida, a los efectos de la presente acción cautelar, arbitrariedad o ilegalidad en la dictación del Decreto Supremo recurrido como así tampoco, en consecuencia, en la toma de razón del mismo por parte del ente contralor, ni vulneración de garantía constitucional alguna, por lo que el recurso entablado no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de abril de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Munita.

Rol N° 13.983-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



María Eugenia Sandoval G. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 20 de marzo de 2020.



En Santiago, a veinte de marzo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

